

EL SUICIDIO COMO “ACCIDENTE LABORAL”

RESUMEN:

Asumiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de considerar el suicidio como accidente de trabajo siempre que se demuestre el nexo causal del mismo y que en varias sentencias así se ha confirmado por la sala laboral, se pretende determinar en el desarrollo de este artículo la contraposición a esta teoría analizando el accidente desde un punto de vista histórico, etimológico, médico, jurídico y prestacional; enmarcándolo como conclusión, fuera de los elementos constitutivos del accidente de trabajo pues el suicidio en estos casos puede llegar como consecuencia de una enfermedad laboral.

Palabras clave: Accidente laboral, accidente, suicidio, enfermedad laboral.

ABSTRACT

Assuming the criterion of the court to consider suicide as an accident at work whenever the causal nexus of it is shown that in several judgments thus confirmed by this room, is to determine the development of this article the opposition to this theory analyzing the accident from an etymological , medical , legal and social benefits view ; framing conclusion, out of the constituent elements of industrial accident since suicide in these cases may come as a result of an occupational disease .

Keywords : Occupational accident, accident , suicide, occupational disease.

INTRODUCCION

La palabra accidente etimológicamente desprende su origen del latín **accidentis** (lo que sucede o acontece de manera ocasional) y del verbo **accidere**, acompañado del prefijo **ad – a** (que indica dirección) y del verbo **cadere** (que significa caer) este concepto hace referencia a algo que cae o sucede a uno de manera inesperada o por casualidad ya que no forma parte de la esencia de la cosa en cuestión.

Según la RAE (Real Academia de la Lengua Española) define la palabra accidente como: "suceso eventual o acción de la que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas", será entonces coherente llegar a considerar como tales las lesiones que son resultado de la voluntad del sujeto accidentado. A pesar de esto esta es la tesis defendida por la corte al considerar el suicidio como accidente de trabajo.

El origen del accidente de trabajo en Colombia

El concepto de accidente de trabajo ha evolucionado desde su surgimiento en el siglo XIX, hasta el día de hoy esta evolución ha sucedido ya sea por la necesidad de cubrir los cambios de los roles laborales, las nuevas modalidades de contratación, los riesgos que nacen con la implementación de los avances tecnológicos a los cuales está expuesto el trabajador o la actividad que desempeña.

En el año de 1915, se vislumbra en Colombia la primera definición de accidente de trabajo y enfermedades profesionales con la ley 57 que además de esto crea prestaciones económicas y asistenciales en caso de un accidente de trabajo o enfermedad profesional (ATEP) y a cargo de quien están estas obligaciones legalmente constituidas. "**Artículo 1** Para los efectos de la presente Ley, enriéndese por accidente de trabajo un suceso imprevisto y repentino sobrevenido por causa y con ocasión del trabajo, y que produce en el organismo de quien ejecuta un trabajo por cuenta ajena una lesión o una perturbación funcional permanente o pasajera, todo sin culpa del obrero."¹ (ley 57, 1915)

Siguiendo entonces una teoría subjetiva se entendía que el daño causado a un trabajador debía ser producto de la negligencia o descuido del empleador para poder considerarse como accidente de trabajo y como consecuencia de este se debían reparar los daños causados al mismo, abarcando entonces una tesis de la culpa (de naturaleza civil), pues el trabajador no solo debía probar el daño o lesión generado sino que además debía demostrar la responsabilidad del empleador por haber incurrido en culpa; dando como resultado una carga excesiva al trabajador y por ende el pago de las prestaciones derivadas de un accidente de trabajo no eran comunes.

Posteriormente en el año de 1950 llegan los decretos 2363 y 3743, con los cuales se establece el Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T) donde hace referencia de manera concreta en sus artículos 199 y 226 a un nuevo concepto de accidente de trabajo y de enfermedad profesional, además de las prestaciones económicas que de estos dos eventos se derivan, “**artículo 199. Definición de accidente.** Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, y que no haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima”² (Código Sustantivo del Trabajo [C.S.T], 1951).

Al hacer un análisis del mencionado artículo se puede observar que aun contiene gran parte del texto del artículo 1 de la ley 57 de 1915, pero con unos cambios sustanciales que modifican su sentido y requisitos de lo que puede ser considerado como accidente de trabajo.

Durante 44 años se manejó en Colombia la definición de accidente de trabajo del (C.S.T), pues fue en el año de 1994 con el Decreto 1295 que reglamento el sistema de riesgos profesionales en nuestro país que se le dio un nuevo concepto del que ya conocíamos derogando la definición anterior, eliminando el “imprevisto y la culpa

del trabajador” y dándole nuevas acepciones y excepciones al accidente de trabajo. **“Artículo 9 del decreto 1295 de 1994:** *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.*

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador”³ (Colombia], 1994).

Y el artículo 10 el cual contenía las excepciones; **“Artículo 10 Excepciones:** *No se consideran accidentes de trabajo:*

a) El que se produzca por la ejecución de actividades diferentes para las que fue contratado el trabajador, tales como labores recreativas, deportivas o culturales, incluidas las previstas en el artículo 21 de la ley 50 de 1990, así se produzcan durante la jornada laboral, a menos que actúe por cuenta o en representación del empleador.

b) El sufrido por el trabajador, fuera de la empresa, durante los permisos remunerados o sin remuneración, así se trate de permisos sindicales”⁴ (Colombia], 1994).

Se puede observar que para 1994 el accidente ocurrido durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo y el que se produce durante el transporte de los trabajadores de la casa al trabajo o viceversa siempre y cuando el transporte será suministrado por el empleador, también llamado “in itinere” son considerados ya como accidentes de trabajo esto como consecuencia del cambio que se estaba

presentando en las relaciones laborales , la evolución de los nuevos roles laborales y por ende los riesgos que surgían de las diferentes actividades derivadas de las condiciones de trabajo.

Esta modificación marca un punto crucial en la historia del accidente de trabajo en Colombia puesto que desde ese momento (1994) la teoría subjetiva de la culpa que se había planteado anteriormente y que se mantuvo durante casi 50 años fue cambiada por la teoría objetiva del riesgo profesional; la base de esta teoría es que es la empresa la que crea el riesgo específico, es entonces el empleador quien debe hacerse responsable de los riesgos y los efectos perjudiciales que se produzcan de la explotación económica de determinada industria; como efecto jurídico de esta decisión fue trasladada la carga de la prueba a cabeza del empleador, a pesar de que esta teoría ya se aplicaba en Colombia tiempo atrás pues la responsabilidad laboral había sido trasladada a las entidades de seguridad social, en ese momento CAJANAL o ISS, quienes eran los que asumían el riesgo del accidente de trabajo.

Pero esta definición de accidente de trabajo solo se mantuvo vigente hasta el año 2006, pues esta norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 858 de 2006, pues el gobierno excediendo sus facultades fue el que promulgo el Decreto 1295 de 1994 y durante este periodo Colombia entra a formar parte de la Comunidad Andina de Naciones (C.A.N).

Siendo Colombia País miembro de la C.A.N se firma en 2004 la decisión 584 la cual establece las normas fundamentales en materia de seguridad y salud en el trabajo, trayendo consigo la definición de accidente de trabajo que los países que hacían parte de esta debían adoptar.

Al declarar la Corte inexecutable el artículo 9 y 10 del Decreto 1295 de 1994 y estar derogado el artículo 199 del C.S.T, se toma una decisión por parte del ministerio de la protección social de adoptar la definición de accidente de trabajo de la decisión 584 de 2004 hecha por la C.A.N ingresando a nuestro país como norma

supranacional y de obligatorio cumplimiento por los países que hacían parte de la Comunidad Andina de Naciones.

Al observar el artículo 1 literal n de la decisión 584 de 2004 de la C.A.N que reza así: **“Artículo 1, literal n) Accidente de trabajo:** *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa”*⁵ ([CAN], 2004). Se puede notar que lo único que modifica es lo relativo al accidente de trabajo en el transporte de los trabajadores de su lugar de habitación a su trabajo o viceversa siempre y cuando el transporte sea suministrado por el empleador, que lo dejó a disposición de cada país, razón por la cual entre el 21 de junio de 2007 y el 10 de julio de 2012 en Colombia no hubo norma que reglamentara el accidente “in itinere”, por tal razón la Corte Constitucional paso a llenar ese vacío normativo mediante la jurisprudencia y determino los parámetros bajo los cuales debía considerarse como accidente de trabajo “in itinere” enmarcando la expresión “suministrado por el empleador” para que pudiera considerarse como tal.

Ocho años después la ley 1562 de 2012 reglamentó y modificó el Sistema de Riesgos Laborales y dicto otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, trayendo nuevamente una definición de accidente de trabajo en su artículo 3, **“Artículo 3°. Accidente de trabajo:** *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el*

trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión”6 (ley 1562, 2012).

Añadiendo a la definición anterior de accidente de trabajo, perturbación psiquiátrica, accidente de trabajo “in itinere”, accidente de trabajo cuando el trabajador este en permiso sindical y accidente de trabajo en actividades deportivas, recreativas y culturales siempre y cuando se actué por cuenta o en representación del empleador.

Demostrando así que el sistema de Riesgos Laborales Colombiano es uno de los mejores sistemas y que mayor cobertura brinda a sus trabajadores en todo el mundo.

Teniendo clara la definición y los cambios sistemáticos, teóricos, jurisprudenciales y dogmáticos del accidente de trabajo en Colombia nos enfocamos en el suicidio como conducta dolosa debido a sus elementos constitutivos.

En Colombia la jurisprudencia es la que ha tomado parte en este tema, pues no hay una norma que haga referencia a la manera como deba ser abordado el tema del suicidio como consecuencia directa de las actividades realizadas por el trabajador dentro de una empresa sin embargo La corte suprema de justicia en su sala de casación laboral hacer referencia en la sentencia con radicación número 37989 del 22 de enero de 2013, Al no otorgar la pensión de sobrevivientes en primer lugar por “*(...el a quo estimó que las pruebas allegadas acreditaban que el hecho de la muerte del trabajador José Líder Villegas Mellizo, no se podía calificar como un accidente de trabajo por tratarse de un “suicidio”, y bajo esa óptica la situación en estudio deberá catalogarse como un riesgo común...)* (Laboral., 2013)”⁷ y en segundo lugar por no haberse demostrado la dependencia económica; a su vez el Consejo de Estado en su sala de casación de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en sentencia con número de radicado 29721 de 19 de octubre de 2004 falla en contra del Ejército Nacional por el suicidio del soldado Yeferson Ferney Zambrano Martínez, pues le habían dado de alta para regresar a sus funciones sin estar recuperado completamente del trauma psicológico que padecía.

Es poco lo que la corte suprema de justicia y el consejo de estado se han pronunciado sobre esta situación crítica que como veremos más adelante golpea a todos los países del mundo incluido Colombia.

El suicidio.

El suicidio según su origen etimológico “esta derivado de dos temimos del latín **suicidium** formado de **Sui** (de sí, a sí) y **Cidium** (acto de matar) del verbo **Caedere** (cortar, matar), denotando la acción de quitarse la vida” (Diccionario etimologico).

Es el acto mediante el cual una persona de manera deliberada toma la decisión de quitarse la vida, por regla general se desencadena de la desesperación, que puede ser atribuible a una enfermedad mental (esquizofrenia, trastorno bipolar, depresión, trastorno de personalidad) puede ser causado de igual manera por el alcoholismo, drogadicción, a menudo también influyen factores que incrementan el estrés como dificultades financieras, problemas en las relaciones interpersonales o laborales.

Aspectos determinantes del suicidio como accidente laboral

Teniendo claro que el suicidio es el resultado de un acto deliberado y que este acto es ejecutado por el accidentado, queda de esta manera fuera de la protección del accidente de trabajo, sin embargo este hecho no es de fácil enmarcación dentro de los eventos que cubre el sistema de riegos laborales en Colombia puesto que con frecuencia el trabajo o las situaciones del mismo son las que pueden ser desencadenantes directos o indirectos de los trastornos mentales que lo propicia, pero esto no puede llevar a la alienación de significados teóricos y jurídicos, buscando a la fuerza enmarcar tal situación como accidente de trabajo pues es evidente la ruptura del nexo causal que surge de un acto de auto-lesión, además de ser un acto doloso como mencionamos anteriormente pues contiene los dos elementos constitutivos del mismo, el elemento cognoscitivo (conocer el hecho lesivo) y volitivo (voluntad, querer su realización) excluido de lo que se define como accidente al partir de una teoría culposa pues son los cuatro generadores de la culpa:

- **Negligencia:** Omisión de una conducta diligente a la cual todo hombre está obligado a cumplir según las normas de convivencia social.
- **Imprudencia:** *“es conducta positiva consistente en una acción de la cual había que abstenerse, por ser capaz de ocasionar determinado resultado de daño o de peligro, o que ha sido realizada de manera no adecuada,*

haciéndose así peligrosa para el derecho ajeno, penalmente tutelado”8 (altavilla, 1971).

- **Impericia:** Es la incapacidad técnica o de conocimientos que se tiene para la realización de una tarea u oficio.

- **Violación de reglamentos:** Faltar a las normas impuestas por la convivencia social que regulan la relación entre las personas.

Conductas que pueden dar como resultado un accidente y a la luz del artículo 3 de la ley 1562 de 2012 como accidente de trabajo; posterior al análisis conceptual de las fuentes de la culpa podemos determinar que el suicidio no puede verse enmarcado en ninguna de ellas, puesto que los accidentes solo pueden ocurrir al faltar al deber objetivo de cuidado y no por un acto donde el sujeto activo de la conducta es quien conoce el riesgo de la misma y aun así quiere su realización, pues al momento de representarlo mentalmente pasa al campo del dolo, extralimitando las fronteras del accidente de trabajo.

Fronteras conceptuales del Suicidio.

El creciente índice de suicidios relacionados directa o indirectamente con aspectos laborales o al menos como factores concomitantes de trastornos mentales ha llamado la atención de los entes gubernamentales de varios países, *“ya han transcurrido varias décadas desde que la Organización Mundial de la Salud (O.M.S) tomara cartas en el asunto al incluir el suicidio dentro de los trastornos adaptativos, considerados como estados de malestar subjetivo acompañados de alteraciones emocionales identificadas que aparecen como reacción patológica a una situación psicosocial. Se admite que cada suicidio supone la devastación emocional, social y económica de numerosos familiares y amigos situados en el entorno de la víctima y comporta uno de los principales desafíos a los que se enfrenta la salud pública en la actualidad”9* (salud., 2002); está claro que el suicidio es un problema de salud

pública que golpea a todos los países del mundo y Colombia no es la excepción según el DANE hasta el año 2013 se habían registrado un número de 1.685 suicidas, aproximadamente 4,5 por cada 100.000 habitantes.

No cabe duda, que en cualquier definición de suicidio el elemento fundamental de este será la intención de morir, sin embargo, es muy complejo poder determinar los pensamientos o intenciones del suicida, a no ser que haya manifestado su voluntad de hacerlo o dejado alguna nota de suicidio, es también necesario considerar que no siempre las personas que sobreviven a un suicidio tenían este propósito, ni que todos los que se suicidan buscaban como finalidad la muerte, por esta razón resulta complicado para el fallador establecer una relación entre el suicidio y la configuración jurídica de accidente de trabajo.

La intención y el resultado, en varios sistemas jurídicos mundiales bastan para determinar la existencia de un suicidio cuando las circunstancias compaginan con este y además se descarta la posibilidad de una muerte accidental, un asesinato o causas naturales.

Sera entonces factible que el legislador busque a toda costa la protección del trabajador y de su familia solo porque en principio pueda determinarse directa o indirectamente que las causas de la muerte fueron de origen laboral sin tener en cuenta los elementos jurídicos de lo que se considera como accidente de trabajo.

Es importante entonces al momento de enmarcar el suicidio dentro del ámbito de la Seguridad social, traer en mención la teoría manejada por las aseguradoras, donde se entiende por suicidio, la muerte causada consiente y voluntariamente por el propio asegurado, *“entendiendo entonces que no cabe la posibilidad de pagar un evento asegurado cuya realización dependa única y exclusivamente de la voluntad del tomador del seguro pues solo son asegurables, por prescripción legal, aquellos eventos no provocados intencionalmente por el asegurado o en que no haya mediado la acusación dolosa del siniestro”*¹⁰ (Sanchez, 2012); razón por la cual los seguros de vida solo pueden hacerse efectivos por suicidio, un año después de

contratarlos, pues el suicida que quiere recibir una prestación económica para su familia o para los beneficiarios del seguro no esperara un año para poder suicidarse.

La tesis que aquí se plantea no es en pro de la desprotección de los derechos y principios de la seguridad social a los familiares sobrevivientes de la conducta suicida de un trabajador sino buscar la adecuación típica del suicidio dentro de nuestro marco de la seguridad social sin vulnerar la estructura jurídica de nuestro ordenamiento legal, es por esa razón que surge la necesidad de definir lo que es enfermedad laboral en Colombia.

Enfermedad laboral en Colombia

“Ley 1562 de 2012 Artículo 4. Enfermedad laboral. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales.

Parágrafo 2°. Para tal efecto, El Ministerio de la Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, realizará una actualización de la tabla de enfermedades laborales por lo menos cada tres (3) años atendiendo a los estudios técnicos financiados por el Fondo Nacional de Riesgos Laborales”¹¹ (ley 1562, 2012).

Teniendo este concepto claro podemos agregar las características principales que conforman la enfermedad laboral, las cuales son:

- Inicio lento
- No violenta, oculta, retardada.
- Previsible
- Progresiva

En primera instancia y si se observa de manera general el suicidio no podrá encajar como enfermedad laboral y ese no es un punto a discutir, pero si observamos de manera más detallada cual es la calificación de los factores de riesgo encontramos entre la lista los agentes psicosociales; los riesgos psicosociales nacen debido a diferentes situaciones en las condiciones laborales y la organización del trabajo. Cuando estos son producidos inciden en la salud de quien los padece a través de mecanismos de *“tipo fisiológico (reacciones neuroendocrinas), emocional (sentimientos de ansiedad, depresión, alienación, apatía, etc.), cognitivo (restricción de la percepción, de la habilidad para la concentración, la creatividad o la toma de decisiones, etc) y conductual (abuso de alcohol, tabaco, drogas, violencia, asunción de riesgos innecesarios, etc) que son conocidas popularmente como “estrés” y que pueden ser precursoras de enfermedad en ciertas circunstancias de intensidad, frecuencia y duración”*¹² (salud C. d., 2003).

La existencia de riesgos psicosociales en el lugar donde se desempeñan las funciones laborales afecta no solo la salud de los trabajadores sino también al desempeño del trabajo como tal.

En Colombia desde el año de 1979 con la ley 9 en si título III obligo a todos los empleadores a implementar planes de seguridad ocupacional, tendientes a la protección de los trabajadores en el entorno en el que desarrollaban sus funciones, pero la realidad ha sido otra, pues incluso a la fecha (2015) todavía hay un sin número de empresas que no tienen implementado el programa de salud

ocupacional, hoy sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, adoptado por el Decreto 1443 de 2014, inmerso en el Decreto 1072 de 2015 capítulo VI.

El suicidio como resultado de una enfermedad laboral.

En el año 2008 con la resolución 2646, se buscó regular a quienes eran atribuibles las responsabilidades para la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a factores de riesgo psicosocial en el trabajo y para la determinación del origen de las patologías causadas por el estrés ocupacional, otorgando todas las definiciones necesarias para la identificación de los mismos en su artículo 3, así como la identificación de los factores intralaborales como son: La gestión organizacional, Características de la organización del trabajo, Características del grupo social de trabajo, Condiciones de la tarea, Carga física, Condiciones del medioambiente de trabajo, Interfase persona–tarea, Jornada de trabajo, Número de trabajadores por tipo de contrato, Tipo de beneficios recibidos a través de los programas de bienestar de la empresa, Programas de capacitación y formación permanente de los trabajadores, además de cumplir con el continuo acompañamiento, valoración y evaluación del estado de salud de los trabajadores.

Responsabilidades que deben ser cumplidas por los empleadores pues son ellos los generadores del riesgo al desarrollar una actividad económica y al contratar personal para cumplir con estas funciones; pues la no aplicación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y en el caso en concreto de la resolución 2646 de 2008 expone a los trabajadores a riesgos psicosociales que desencadenan patologías que afectan su vida laboral como personal.

En Colombia se expide la última actualización de la tabla de enfermedades laborales mediante el Decreto 1477 del 5 de agosto de 2014 en su sección I numeral 4, hace referencia a los agentes psicosociales y enmarca los agentes etiológicos y factores de riesgo ocupacional como lo son: Gestión organizacional, características de la organización del trabajo, características del grupo social de trabajo, condiciones de la tarea, carga física, condiciones del medio ambiente de trabajo, interface persona – tarea y jornada de trabajo; las cuales señalan 25 enfermedades que tienen su origen en estos ítems. Además de dejar la puerta abierta a la determinación de enfermedades como laborales siempre que se demuestre la relación de causalidad mencionada en el *“artículo 2 De La relación de causalidad. En los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional, será reconocida como enfermedad laboral.*

Artículo 3. Determinación de la causalidad. Para determinar la relación causa - efecto, se deberá identificar:

1. La presencia de un factor de riesgo en el sitio de trabajo en el cual estuvo expuesto el trabajador, de acuerdo con las condiciones de tiempo, modo y lugar, teniendo en cuenta criterios de medición, concentración o intensidad.

En el caso de no existir dichas mediciones, el empleador deberá realizar la reconstrucción de la historia ocupacional y de la exposición del trabajador; en todo caso el trabajador podrá aportar las pruebas que considere pertinentes. .

2. La presencia de una enfermedad diagnosticada médicamente relacionada causalmente con ese factor de riesgo”¹³ (Colombia) [. P., 2014).

En este caso y como se hace mención anteriormente en el capítulo de “el suicidio” las patologías que presentan las personas con conducta suicida son iguales a algunas enfermedades mencionadas en la sección I numeral 4 del Decreto 1477 de 2014, como son: Trastornos psicóticos agudos y transitorios, depresión, episodios

depresivos, trastorno de pánico, trastorno de ansiedad generalizada, trastorno mixto ansioso depresivo, Trastornos adaptativos con humor ansioso, con humor depresivo', con humor mixto, con alteraciones del comportamiento o mixto con alteraciones de las emociones y del comportamiento, Trastornos del sueño debidos a factores no orgánicos, estrés post – traumático; es entonces posible en virtud del artículo 2 y 3 del decreto 1477 de 2014 poder encajar el suicidio como resultado de una enfermedad laboral.

Conclusiones

- La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral esta errada al considerar el suicidio como accidente de trabajo, pues dentro de sus elementos constitutivos no encaja en el esquema de accidente al ser una conducta dolosa, además de no ser un acto imprevisto y repentino, rompiendo con el nexo causal factor fundamental en el accidente laboral.
- Es atribuible el suicidio como resultado de una enfermedad de tipo laboral producida por un riesgo psicosocial, pues medicamente se puede demostrar que el resultado de la no aplicación de las normas tendientes a la protección del trabajador dentro de su lugar de trabajo por parte del empleador generan enfermedades y patologías idénticas a las padecidas por una persona que toma la decisión de quitarse la vida y que pueden desencadenar en el trabajador la suficiente presión y estrés para suicidarse.
- El suicidio puede llegar como consecuencia de una enfermedad laboral, siempre y cuando se demuestre la relación de causalidad mencionada en el artículo 2 del decreto 1477 de 2015 cuando el trabajador está expuesto a alguno o todos los riesgos psicosociales que puede generar el cargo que desempeña, el ambiente de trabajo, las relaciones interpersonales, el acoso laboral y todas las contempladas en la Resolución 2646 de 2008.

Recomendaciones

- Es necesario que el legislador aclare esta situación y busque la aplicación adecuada de las normas típicas y las reglas jurídicas que estructuran nuestra legislación, más para un tema tan importante como es el suicidio, pues toca el derecho fundamental a la vida y como prestación social, a la protección de las familias que por consecuencia del mismo no pueden acceder a una prestación económica.
- La implementación rigurosa del Decreto 1443 de 2014, inmerso en el Decreto 1072 de 2015 capítulo VI y de la Resolución 2646 de 2008 por parte de todos los empleadores, para así prevenir y evitar los suicidios derivados de factores de riesgos laborales.

Bibliografía

[CAN], o. A. (2004). Decision 584 Artículo 1.

altavilla, E. (1971). La culpa. En E. altavilla, *la culpa*. Bogota: Temis.

Código Sustantivo del Trabajo [C.S.T]. (7 de junio de 1951). *ordenada por el artículo 46 del Decreto Ley 3743. Art 199*. Colombia.

Colombia], [. m. (22 de junio de 1994). Decreto 1295. *Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales*. Colombia.

Colombia], [. P. (5 de agosto de 2014). Decreto 1477. *Por el cual se expide la Tabla de Enfermedades Laborales*. Colombia.

Diccionario de la real academia de la lengua española (RAE) definicion accidente. (s.f.).

Diccionario etimologico. (s.f.).

Laboral., C. S. (22 de enero de 2013). Proceso 37989. *M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve*. Colombia.

ley 1562. (11 de julio de 2012). *Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional*. Colombia.

ley 57. (15 de noviembre de 1915). *sobre reparaciones por accidentes de trabajo*. Colombia: DO. N° 15646.

salud, C. d. (2003). *www.istas.net*. Obtenido de *www.istas.net*:
<http://www.istas.net/web/index.asp?idpagina=3938>

salud., O. p. (2002). *informe mundial sobre la violencia y la salud págs. 23 a 25*. Washington.

Sanchez, J. (2012). La configuracion juridica del accidente de trabajo. En J. Sanchez, *La configuracion juridica del accidente de trabajo*. Granada , España.